

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0154-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguro Social y de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	15 de junio de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de junio de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social, con opinión de Salud.

II.- SINOPSIS

Indicar que las personas periodistas por cuenta propia, gozarán de acceso seguridad social.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto y 123, Apartado A, fracción XXIX, para la Ley del Seguro Social, y fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto para legislar en la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 3º de la Ley General de Salud.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a XVII. ...</p> <p>XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal, y</p> <p>XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de</p>	<p align="center">DECRETO</p> <p>PRIMERO.- Se reforman los artículo 5 A, fracciones XVIII y XXIX, y 12, fracciones III y IV: se adicionan al artículo 5 A, la fracción XX; al 12, la fracción V; y los artículos 26 A y 26 B, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5 A....</p> <p>I a XVII. ...</p> <p>XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;</p> <p>XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera , forestal o mixta , a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas po cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización</p>

cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

No tiene correlativo

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. a II. ...

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y

IV. Las personas trabajadoras del hogar.

No tiene correlativo

se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo, y

XX. Personas periodistas por cuenta propia: las personas físicas sin seguridad social que ejerzan en territorio nacional el periodismo, sin contar con un patrón ni percibir un salario por la labor periodística que desempeñan.

Artículo 12....

I. a II. ...

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes;

IV. Las personas trabajadoras del hogar, y

V. Las personas periodistas por cuenta propia.

Artículo 26 A. Los sujetos de aseguramiento a los que se refiere la fracción V del artículo 12 gozarán de acceso universal y no discriminatorio a los seguros que comprende el régimen obligatorio de conformidad con el artículo 11 de esta Ley, a través del programa de aseguramiento para personas periodistas por cuenta propia que emita el

No tiene correlativo

Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y en coordinación con el Instituto y demás autoridades competentes del sector salud, el que, considerando las reglas de financiamiento al mismo, se fijen los términos, modalidades y alcances del aseguramiento.

Artículo 26 B. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto y la Secretaría de Gobernación emitirán los lineamientos para la ejecución y operación del programa de aseguramiento, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que deberán contener, por lo menos:

I. Las reglas de integración y funcionamiento de un Comité Consultivo de carácter honorífico e Integrado por periodistas y comunicadores que se hayan desempeñado en forma destacada en el medio; el cual quedará a cargo de las siguientes funciones:

Definir los criterios de elegibilidad para la incorporación al programa de aseguramiento, entre los que se deberá de requerir, cuando menos, que los solicitantes comprueben su inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria y acrediten con documentos, productos de su trabajo y constancias verificables el ejercicio vigente de la actividad periodística.

No tiene correlativo

a. Integrar y mantener actualizado el Censo de Personas Periodistas por Cuenta Propia, así como recibir y conocer de las solicitudes de incorporación al mismo;

b. Resolver, con base en la información y documentación proporcionada, así como en los criterios de elegibilidad que para tal efecto determine, sobre la inscripción de las personas periodistas solicitantes en el Censo a que se refiere el inciso anterior para ser incorporadas al régimen de aseguramiento.

II. Las reglas para la habilitación y el funcionamiento de una plataforma digital de registro accesible en la que los postulantes puedan ingresar los datos, documentos y demás información que resulte necesaria, así como consultar, una vez que el Comité Consultivo haya conocido sobre el caso el particular, el sentido del dictamen correspondiente, y

III. Los procedimientos para aprobación de las solicitudes de incorporación al programa de aseguramiento, así como los relativos a la rectificación o modificación de las determinaciones que sobre las mismas formule el Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Gobierno Federal deberá aportar por lo menos un diez por ciento de su presupuesto anual destinado a comunicación social para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas periodistas por cuenta propia.

TERCERO.- En ningún caso el porcentaje de presupuesto anual destinado a comunicación social a que se refiere el artículo tercero transitorio del presente Decreto, podrá ser disminuido en el ejercicio fiscal próximo.

CUARTO.- Dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto y la Secretaría de Gobernación deberán emitir los Lineamientos para la para la ejecución y operación del programa de aseguramiento para personas periodistas por cuenta propia.

LEY GENERAL DE SALUD

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 3º, fracción II bis; 7º, fracción II; 77 bis 1, párrafo primero; 77 bis 2, párrafos primero y segundo; 77 bis 3, párrafo primero; 77 bis 5, párrafo primero; 77 bis 6, y 77 bis 8; se reforman la denominación del Título Tercero Bis, la

Artículo 3°. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I y II....

II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

...

III a la XXVIII. ...

Artículo 7°. La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. y II...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social a que se

denominación de su Capítulo II; se adiciona un segundo párrafo al artículo 77 bis 3, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3°. ...

I a II....

II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social **y para personas periodistas por cuenta propia;**

III a XXVIII. ...

Artículo 7°.- ...

I. ...

II. ...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social **y las**

refiere el Título Tercero Bis e esta Ley, la Secretaría de Salud se auxiliará del Instituto de Salud para el Bienestar;

II Bis a XV....

TITULO TERCERO BIS

De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.

Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social, tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

...

...

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta

personas periodistas por cuenta propia, a que se refiere el Título Tercero Bis e esta Ley, la Secretaría de Salud se auxiliará del Instituto de Salud para el Bienestar;

II Bis a XV....

TITULO TERCERO BIS

De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social **y para las personas periodistas por cuenta propia.**

Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social, **así como las personas periodistas por cuenta propia**, tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

...

...

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social **y a las personas periodistas por**

materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.

La Secretaría de Salud, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los acuerdos de coordinación a que se refiere este Título.

...

Artículo 77 bis 3. *Se deroga*

cuenta propia, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.

La Secretaría de Salud, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social **y las personas periodistas por cuenta propia**, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los acuerdos de coordinación a que se refiere este Título.

...

Artículo 77 bis 3. **Para los efectos de este Título, se entenderá por personas periodistas por cuenta propia a las personas físicas sin seguridad social que ejerzan o trabajen en territorio nacional el periodismo, sin contar con un patrón ni percibir un salario por la labor periodística que desempeñan.**

Para acreditar el ejercicio del periodismo por cuenta propia se deberá contar con el dictamen aprobatorio del Comité a que se refiere la Ley del Seguro Social y figurar en el Censo de Periodistas

Artículo 77 bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A) y B). ...

Artículo 77 bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para estos efectos la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

por cuenta propia que recibirán seguridad social, previsto en dicho ordenamiento legal.

Artículo 77 bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social **y para las personas periodistas por cuenta propia** quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A) ...

I a XVII. ...

B) ...

I a X....

Artículo 77 bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social **y para las personas periodistas por cuenta propia.** Para estos efectos la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p>De la cobertura y alcance de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.</p> <p>Artículo 77 bis 8. <i>Se deroga.</i></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p>De la cobertura y alcance de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social y para las personas periodistas por cuenta propia.</p> <p>Artículo 77 bis 8.- Para el caso de las personas periodistas por cuenta propia, se deberá además acreditar encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 77 bis 3 de esta ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas deberán aportar por lo menos un diez por ciento de su presupuesto anual destinado a comunicación social para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas periodistas por cuenta propia.</p> <p>TERCERO.- En ningún caso el porcentaje de presupuesto anual destinado a comunicación social a que se refiere el artículo tercero transitorio del presente Decreto, podrá ser disminuido en el ejercicio fiscal próximo.</p>